

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 131.

### Artículo de oficio.

Núm. 1244.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

**Sección de Hacienda.**—En la Gaceta de Madrid del 23 de este mes se halla inserto el Real decreto espedito por el Excmo. señor ministro de Hacienda con fecha 22, cuyo tenor es como sigue:

Nunca la opinion pública atribuye importancia á lo que de ella carece, y cuando llega á pronunciarse en contra de determinados actos administrativos, síntoma es seguro de que estos envuelven vicios en su esencia ó abusos en su aplicacion.

Si las pensiones con que la nacion ha creído conveniente recompensar los servicios en las diferentes carreras del Estado se hubieran concedido siempre con sujecion estricta á los preceptos legales, bien puede asegurarse que nunca hubiera llegado á producir la profunda y general preocupacion que existe entre nosotros contra las llamadas clases pasivas, porque si en principio obedecen aquellas recompensas á razones de equidad muy respetables, no hay medio de poner en duda su legitimidad desde el momento en que hallaron su sancion en el texto terminante de una ley. Pero cuando se considera la enorme cifra á que asciende esta partida del presupuesto de la nacion; cuando se recuerdan además las repetidas órdenes dictadas en oposicion abierta á la letra de la ley ó á su espíritu esencialmente restrictivo, cuando, en fin, se traen á la memoria los abusos de todo género que puso de manifiesto la revision practicada hace 18 años de los expedientes de clasificacion instruidos hasta aquella época, ya no es extraño que la opinion pública se muestre tan preocupada en este asunto y demande con marcada insistencia una nueva revision de las clasificaciones practicadas, temerosa de que nuevos y quizá aun mas grandes abusos se hayan cometido desde entonces á la sombra de disposiciones sin valor ó con el auxilio de amaños que tienen su nombre y su castigo en el Código penal.

El gobierno provisional, que es el primero en lamentar el considerable aumento que en estos últimos años ha recibido la cifra consignada á favor de las clases pasivas en los presupuestos generales del Es-

tado, tiene, sin embargo, el deber de res- petar las pensiones otorgadas con sujecion estricta á los preceptos de la ley, con tanto mas motivo, cuanto que el principal gravámen que por este concepto pesa sobre la riqueza pública, lo constituyen las concedidas á las clases militares; pensiones que no se otorgan sino en virtud de acuerdo del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Pero obligado tambien se considera el ministro que suscribe á dar una satisfaccion al pais y á la ley, adoptando todas aquellas medidas que puedan dar por resultado el descubrimiento y reparacion de los temidos abusos.

Por lo tanto: En virtud de las facultades que me competen como individuo del gobierno provisional y ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se procederá desde luego á una revision general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenecan á las clases pasivas, sujetándose estrictamente á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia y á las disposiciones del presente decreto, con exclusion de todas las reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposicion abierta con el texto y letra de dichas leyes y decreto. La revision producirá sus efectos desde la publicacion del presente decreto.

Quedará exenta de revision, única y exclusivamente, la clasificacion hecha á favor de aquel que haya obtenido mejora en virtud de decreto-sentencia del Consejo de Estado.

Art. 2.º Para que la revision ofrezca garantías de acierto se compulsarán previamente todos los documentos contenidos en los expedientes respectivos. Los partidas sacramentales se remitirán á los contadores de provincia para que, por sí ó por delegados suyos, asistan á la exacta comprobacion de las matrices y libros parroquiales, formando los curas párrocos y los contadores ó sus delegados, en el mismo documento remitido ó compulsado el resultado de la diligencia practicada. A las direcciones generales de las armas y demas autoridades militares se pasarán los documentos que hagan referencia á servicios de su instituto y al tribunal de Cuentas en lo relativo á servicios civiles para la compulsada con las nóminas aprobadas.

Art. 3.º Se aplicarán con toda escrupulosidad las disposiciones contenidas en el decreto de Cortes de 11 de mayo de 1837 respecto á pensiones remunerarias y de gracia concedidas hasta ahora, y se elimi-

narán de las nóminas respectivas todas aquellas cuyo deslinde, calificacion y transmision no se hubiere verificado con sujecion estricta á las reglas establecidas en dicho decreto, ó que no hayan sido concedidos con posterioridad al mismo por leyes especiales.

Art. 4.º Se establece en toda su fuerza y vigor la ley de regulares de 29 de julio de 1837. Todas las pensiones concedidas en contraposicion á lo estrictamente dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la misma se declaran desde luego caducadas.

Únicamente serán válidas para los efectos de dicha ley las órdenes mayores que tuviesen los regulares esclastrados hasta la publicacion del real decreto de 8 de marzo de 1836.

Art. 5.º Se declaran en suspenso las pensiones concedidas á los legos y coristas, en virtud de una real orden, hasta que las Cortes Constituyentes determinen si debe abonarseles y fijen la cuantía de la pension.

Art. 6.º Para la declaracion de derechos pasivos á los empleados civiles, cesantes y jubilados se aplicarán las reglas siguientes:

1.º Únicamente será abonable en las clasificaciones, segun la regla 5.ª del artículo 26 de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, como base ó arranque de carrera y como continuacion de servicio, todo el que se haya prestado en cualquiera de las carreras del Estado, tanto civil como militar, en destinos en propiedad de planta reglamentaria con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y con nombramiento real de las Cortes, de la regencia del reino, del gobierno provisional y despues de cumplida la edad de diez y seis años.

2.º Se eliminará de las clasificaciones el abono de todo servicio, ya como base de carrera, ya por tiempo que se hubiese prestado con nombramiento de autoridad delegada y cualquier otro que no reuna estrictamente los requisitos consignados en la regla anterior.

3.º Queda subsistente el art. 20 de la ley de presupuestos de 29 de junio de 1867 relativo á los servicios militares de Milicia nacional movilizada.

4.º A los milicianos movilizados durante la última guerra civil, se les abonará únicamente el tiempo que en concepto de tales movilizados hubiesen figurado, y consten en listas de revista.

5.º El abono de servicios que la ley de 23 de mayo de 1856 reconoce á los milicianos nacionales de la época de 1820

á 1823 se hará estrictamente á los que abandonaron sus hogares para defender el gobierno constitucional y tuvieron cumplida la edad señalada en el reglamento de la Milicia nacional de 14 de julio de 1822.

6.º Ningun diploma espedito por gracia especial dará derecho al abono de tiempo, ni producirá efecto útil de ninguna clase los obtenidos por milicianos nacionales menores de la edad reglamentaria.

7.º No se hará abono alguno sin la presentacion del documento en que aquel se halle espresamente reconocido en la forma prevenida en los artículos 11 y 12 de la real orden de 29 de mayo de 1856 para la egecucion de la ley de 23 del propio mes y año.

8.º No se abonarán los servicios prestados en el campo carlista, tanto en la clase civil como militar, sino á los que se hubiesen acogido al Convenio de Vergara dentro del plazo señalado en el mismo, quedando sin ningun valor ni efecto todas las prórogas y ampliaciones de término concedidas por reales órdenes posteriores para reconocimiento y revalidacion de empleos y servicios.

9.º El abono de ocho años de carrera de que tratan las leyes de presupuestos de 1835 y 1862, se hará únicamente á aquellos funcionarios espresamente determinados en las mismas, siempre que hubiesen desempeñado en propiedad sus empleos con los requisitos prevenidos en la regla primera de este artículo.

10.º El doble abono de campaña será únicamente contado á los militares que, habiendo pasado á la carrera civil, tengan 25 años de servicio efectivo segun se determina en la regla 8.ª de la ley de presupuestos de 1835.

Art. 7.º Ningun sueldo militar puede servir de tipo regulador en clasificaciones civiles que hayan de producir declaracion de derechos por razon de cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades civiles, sino el mayor desempeñado por dos años en esta clase.

Art. 8.º El sueldo mayor que se haya obtenido despues de publicada la ley de presupuestos de 1845, servirá de tipo regulador, siempre que se haya disfrutado por espacio de dos años.

Todo sueldo menor disfrutado antes ó despues no se tendrá en cuenta, en ningun caso, para fijar el tipo regulador.

Art. 9.º Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos sin cambiar de destino, será considerado siempre como un ascenso para los efectos del artículo 14 de la ley de presupuestos de 1855.

Art. 10. En ningun caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador los gastos de representacion y cualesquiera otros emolumentos, aunque aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos generales del Estado.

Art. 11. La jubilacion constituye la separacion definitiva del servicio activo. Todo funcionario que despues de jubilado hubiese vuelto el servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado, no tiene derecho á mejorar la clasificacion que se le haya practicado en aquel concepto, ya por razon de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideracion á los mismos.

Art. 12. Se aplicarán con estricto rigor y á la letra los reglamentos de montepios é instruccion de 26 de diciembre de 1831.

Todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley espresa serán nulas y de ningun valor ni efecto, y caducadas las pensiones concedidas fuera de reglamento é instruccion.

Art. 13. Se declaran en suspenso los artículos del proyecto de ley de 20 de mayo de 1862 puestos en vigor por la ley de presupuestos de 1864 y siguientes hasta que las Cortes Constituyentes resuelvan lo que estimen oportuno.

Art. 14. Queda abolida la obligacion en unos funcionarios y la práctica abusiva seguida por otros, de solicitar licencia para contraer matrimonio, y relevados de pedir indulto todos los que no hubieren cumplido con aquella obligacion ó práctica.

La supresion de esta fórmula no altera en manera alguna las prescripciones reglamentarias acerca del limite de edad para optar á viudedades y orfandades.

Art. 15. Queda en suspenso el pago de todas las pensiones procedentes de los secuestros de los ex-íntantes hasta que las Cortes determinen lo conveniente.

Art. 16. Los individuos que se consideren perjudicados, y el Estado en su caso, por la revision general dispuesta en este decreto, podrán ejercitar el recurso de alzada ante el ministerio de Hacienda. El recurso deberá interponerse dentro de los 30 dias, contados desde la notificacion que altere ó invalide toda declaracion de derechos.

Art. 17. Los individuos de clases pasivas que dentro de los tres meses, contados desde la publicacion de este decreto, dejen de presentarse á cobrar sus haberes, se entenderá que renuncian á ellos y quedan indultados de las penas que tal vez debieran imponérseles por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro público á consecuencia de sus clasificaciones.

Si pasado este plazo pretendieren ser rehabilitados, serán clasificados de nuevo, teniendo en cuenta el espediente antiguo para la responsabilidad civil y penal á que contra ellos hubiere lugar.

Art. 18. Cualquiera duda que se ofrezca en la aplicacion de las disposiciones contenidas en el presente decreto, se consultará, antes de dictarse resolucion alguna, al Ministerio de Hacienda.

Madrid 22 de Octubre de 1868.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

Se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Palma 26 octubre de 1868.—Mariano de Quintana.

Núm. 1245.

Negociado.—Imprenta.—En la Gaceta de Madrid del 24 del corriente mes

se halla inserto el decreto expedido por el Excmo. señor ministro de la Gobernacion con fecha 23 que es del tenor siguiente:

A la primera aurora de nuestra libertad se reconoció el derecho de todos los españoles para imprimir y publicar sus ideas sin prévia censura; derecho consignado posteriormente en todas las constituciones, pero con grandes mermas en las cláusulas reglamentarias, y reducido, por último, á la nulidad mas absoluta para que los escándalos de todas especies no tuvieran la menor traba ni cortapisa, fingiendo los gobernantes, con hipócrita industria y solemnidad ilosoria, que al órden social estaban atentos, cuando ellos solos introducian el desorden mas ruinoso en todos los ramos de la administracion pública del estado. Mal pudieran oprimir á la Nacion española ni engañar á las personas mas incautas, si la imprenta gozara de sus legítimos fueros; si no se viera aherrojada tínicamente por mandatarios sordos á reclamaciones legales y dóciles á prescripciones arbitrarias; si no se le vedaran las indicaciones mas sencillas y decorosas para poner de manifiesto los abusos del poder y los repetidos actos dignos de severa censura.

Llegada es la hora propicia de que á mal tan arraigado se aplique remedio saludable; y, afortunadamente, no hay que basearlo en la enseñanza de otras naciones, pues nos lo deparan satisfactorio nuestros primeros legisladores constitucionales de principios del siglo. No bien instaladas en la isla de Leon las cortes generales y extraordinarias, se consagraron á establecer la libertad de imprenta, demostrando su justicia y su necesidad en solemne y luminoso debate. Personas eclesiásticas sustentaron que la libertad sin la imprenta libre no es mas que un sueño; que los bienes de la libertad exceden á los males en proporcion extraordinaria; que la manifestacion de la opinion pública es el medio mas eficaz de obligar á los que gobiernan á no apartarse del sendero de la justicia; que no se deben adoptar precauciones para la imprenta, cuando ninguna legislacion las emplea en los demas casos de la vida, ni en las acciones de los hombres, no menos expuestas al abuso; que la ley deja el albedrio á todos, y cada cual trata de no cometer delitos, por horror natural á ellos, y por temor de incurrir en las penas impuestas á los criminales.

Este es el criterio del gobierno provisional, en perfecta armonia con los deseos de toda España. Nada mas ya de medidas preventivas; nada de providencias recelosas contra la libre emision del pensamiento humano; nada de fiscalias ni de censuras contra producciones impresas ó representadas; nada de juzgados especiales. Dentro de la misma imprenta está el correctivo para atajar en la misma raiz los daños: de la discusion emana la luz, y la verdad triunfa del error por fortuna. Dentro de la misma imprenta está el correctivo para atajar en la misma raiz los daños: de la discusion emana la luz, y la verdad triunfa del error por fortuna. Dentro del código penal hay además sobrados recursos para que la injuria y la calumnia sean castigadas, y para que á la sombra de la libertad de imprenta no queden impunes los trasgresores de las leyes en ningun caso.

Por todas estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del gobierno provisional y ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los ciudadanos tienen derecho á emitir libremente sus pensamientos por medio de la imprenta, sin sujecion á censura ni á ningun otro requisito prévio.

Art. 2.º Los delitos comunes que por medio de la imprenta se cometan, quedan sujetos á las disposiciones del código penal, derogándose en esta parte el art. 7.º del mismo.

Art. 3.º Son responsables para los efectos del artículo anterior, en los periódicos, el autor del escrito, y á falta de éste el director.

En los libros, folletos y hojas sueltas, el autor, y no siendo conocido, el editor y el presor, por su órden.

Los periódicos que carezcan de director se considerarán como hojas sueltas para los efectos de este decreto.

Art. 4.º Queda suprimido el juzgado especial de imprenta con todas sus dependencias.

Art. 5.º Tambien quedan suprimidas la fiscalia de novelas y la censura de obras dramáticas.

Art. 6.º Los directores de los teatros, y en su defecto los empresarios, serán responsables de los ataques que á la moral ó á las buenas costumbres se dirijan en las obras que se representen.

Madrid 23 de octubre de 1868.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y demas efectos que convengan. Palma 26 octubre de 1868.—Mariano de Quintana.

Núm. 1246.

Circular.—Los Sres. Alcaldes constitucionales, fuerza de la Guardia Civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, averiguarán si existen en sus respectivos distritos Antonio Torres y Caldés y José Sopardó y Clar acusados del delito de incendio y robo en varias casas de la villa de Illumayor en la noche del dos del corriente mes, y siendo habidos los capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de la Catedral que los reclama. Palma 27 de octubre de 1868.—Mariano de Quintana.

Núm. 1247.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

El Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 17 del actual dice al Sr. Regente de esta Audiencia lo que sigue:

«Por la Subsecretaria de la Presidencia del consejo de ministros se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 16 del corriente lo que sigue.—El Presidente del Gobierno provisional y del consejo de ministros me ha comunicado el acuerdo del mismo consejo por el cual se ha resuelto adoptar como fórmula para el juramento que deben prestar todos los empleados públicos, lo siguiente:—«Jurais obedecer al Gobierno provisional y guardar y hacer guardar las leyes que dicte la Nacion en uso de su soberanía?»

Y habiendose dado cuenta de la preinserta comunicacion al expresado Señor Regente ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para el debido cumplimiento por parte de los funcionarios del órden judicial residentes en este territorio. Palma 23 octubre 1868.—Pedro Aleover.

Núm. 1248.

Don Pedro Gotarredona y Planells licenciado en jurisprudencia y escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico: que en los autos terceria de mejor derecho promovido por Bartolomé Truyol contra los consortes Miguel Simonet y Catalina Pizá, de esta vecindad, ha recaído la sentencia siguiente:—Sentencia.—En la villa de Inca á tres de octubre de mil ochocientos sesenta ocho; el Sr. D. José Lopez Vazquez juez de primera instancia de esta villa y su partido: vistos estos autos terceria de mejor derecho promovidos por D. Miguel Servera en el nombre que usa con citacion de los consortes Miguel Simonet y Catalina Pizá, y del promotor fiscal; y Resultando: que Bartolomé Truyol de este vecindario y en su nombre el promotor don Miguel Servera interpuso demanda de terceria de mejor derecho en reclamacion de ciento ochenta y seis escudos seiscientos sesenta milésimas por venta de una casa que hizo el Truyol á favor de los citados consortes, fundandose en una escritura pública registrada en hipotecas en diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Resultando: que los deudores nada manifestaron en contra de la cantidad reclamada, ni se presentaron á mostrarse parte en dichos autos por lo que se les acusó la rebeldia haciendoles las notificaciones en estrados.—Considerando que el promotor fiscal se allana á que se declare á dicho Truyol de mejor derecho que la Curia.—Considerando: que de la prueba subministrada quedan plenamente justificados los extremos de la demanda. Y Visto el allanamiento del ministerio fiscal.—Fallo; que debo declarar y declaro preferente el crédito de Bartolomé Truyol importante ciento ochenta y seis escudos seiscientos sesenta milésimas, al de la multa y costas de la ejecutoria de donde dimana esta terceria; y que á su tiempo se haga pago á dicho Truyol de dicha cantidad que reclama del producto de la finca vendida, poniéndose testimonio de esta sentencia en las diligencias ejecutivas y publíquese en el Boletín oficial de la provincia. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando la pronunció mandó y firma S. S. de que doy fe.—José Lopez Vazquez.—Pedro Gotarredona Escribano.—Leida y publicada el mismo dia.—Gotarredona.

Y para que conste, donde y á los fines que convenga libro el presente en virtud de lo mandado por el señor Juez de este partido. Inca siete de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Pedro Gotarredona, Escribano.

Núm. 1250.  
CUERPO DE TELÉGRAFOS.

SUBINSPECCION DE PALMA DE MAJORCA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el transporte en Ibiza de 130 postes de los usados en las líneas telegráficas y 4900 kilogramos de alambre de hierro y aisladores.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción de 18 de marzo de 1852 verificándose simultáneamente en los locales que ocupa la Subinspeccion de telégrafos de esta Capital y la estacion de Ibiza ante el Subinspector y jefe de la Estacion respectivamente el dia siete de noviembre próximo á la una de la tarde.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á hacer los trasportes del material telegráfico que marca el pliego de condiciones publicado por la Subinspeccion de telégrafos de Palma de 25 de octubre último é inserto en el Boletín oficial de esta provincia del dia 28 de octubre de 1868 bajo las reglas establecidas en el mismo y por los precios siguientes:

por cada uno de los kilogramos de la 1.ª de las conducciones, y por cada uno de los postes de la 2.ª

Y para la seguridad de esta proposicion, presento el documento adjunto que acredita haber depositado la fianza de escudos importe del 5 por ciento del valor de los antedichos trasportes.—Fecha.—Firma del proponente.

3.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados ó que exceda de los precios que se fijan como tipos ó que tengan modificaciones ó clausulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego, y con un mismo lema otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado de la subasta recaiga la aprobacion superior.

6.ª Si resultasen dos, ó mas proposiciones iguales, en un mismo punto se procederá en el acto, á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores durante por lo menos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente aperebiendolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales fueran en Palma y en Ibiza, habrá segunda licitacion verbal en Palma el dia que con anticipacion se designe.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual, el Presidente declarará terminado el plazo para la admision, y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que

se le ofrezcan, ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá esplicacion, ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

10.ª Terminado el contratista los trasportes que marcan las condiciones 11.ª y 12.ª de este pliego será satisfecho su importe en metálico por el jefe de la Estacion telegráfica de Ibiza, ó por esta Subinspeccion á eleccion del contratista mediante recibo de éste.

11.ª Los trasportes á que se obliga el contratista son los siguientes:

1.º Conduccion á Ibiza de 4900 kilogramos de hilo de hierro y aisladores que se han de desmontar en el trayecto de Ibiza á Cala-Badellas.

2.º Conduccion de 130 postes desde Ibiza á los puntos que han de ser colocados entre ella y la Cala de punta grosa.

12.ª Estará tambien obligado el contratista al mayor transporte que en el momento de las obras puedan resultar en una ó en ambas de las dos clases espresadas en el artículo anterior, abonándosele en este caso el aumento arreglado al tipo de su proposicion.

13.ª Todo el material que el contratista tenga que recoger para su transporte en el trayecto de Ibiza á Cala Badella lo encontrará desmontado sobre el desarrollo que hoy tiene dicho trayecto, y en disposicion de poderlo transportar en seguida.

14.ª Tanto en los puntos de donde ha de recoger el material, como en los que tenga que dejarlo, encontrará el conductor de él, un peon que por cuenta de esta subinspeccion, le ayudará á la carga y descarga en el carro ó caballerías segun mejor pueda ó le convenga.

15.ª Los trabajos de transporte se principiarán precisamente á los ocho dias de anunciado al contratista la aprobacion de la subasta, y se seguirá sin interrupcion por el orden que se disponga por esta subinspeccion.

16.ª El tipo máximo por que se admitirán proposiciones, será el siguiente: 4 milésimas por cada kilogramo de las de la primera conduccion, y 600 milésimas por cada poste de las de la 2.ª Palma 25 de octubre de 1868.—El Subinspector, Enrique Fiol.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La importancia de las escuelas especiales, el benéfico influjo que han ejercido en la propagacion de las ciencias físicas, matemáticas y naturales, y los grandes servicios que pueden prestar todavía al país, han obligado al ministro que suscribe á poner en ellas su atencion y á estudiar detenidamente las reformas de que son susceptibles, para que conservando en cuanto sea posible su vigorosa organizacion actual, se pongan en armonía con los demas centros de enseñanza, y sobre todo para que en

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 1249.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de setiembre.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																		
	TRIGO.		CEBADA.		GRANOS.		CEREBALES.		CALDOS.		CARNES.		PASA.		TRIGO.		CEBADA.		GRANOS.		CEREBALES.		CALDOS.		CARNES.		PASA.		
Cabeza de partido.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	
Palma.....	5750	2900	2900	2900	2900	2900	2900	2900	2900	2900	2900	2900	2900	2900	2900	2900	2900	2900	2900	2900	2900	2900	2900	2900	2900	2900	2900	2900	2900
Inca.....	5381	2844	2844	2844	2844	2844	2844	2844	2844	2844	2844	2844	2844	2844	2844	2844	2844	2844	2844	2844	2844	2844	2844	2844	2844	2844	2844	2844	2844
Manacor.....	5500	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400
Mahon.....	8400	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000
Ibiza.....	4800	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400
Suma en junto.	29831	13344	13344	13344	13344	13344	13344	13344	13344	13344	13344	13344	13344	13344	13344	13344	13344	13344	13344	13344	13344	13344	13344	13344	13344	13344	13344	13344	13344
Precio medio.	5966	2708	2708	2708	2708	2708	2708	2708	2708	2708	2708	2708	2708	2708	2708	2708	2708	2708	2708	2708	2708	2708	2708	2708	2708	2708	2708	2708	2708

Palma 15 de octubre de 1868.—Mariano de Quintana.

tren de una vez y sin recelo en el gran principio de la libertad, principio único y supremo á que todas las reformas administrativas que se intenten han de obedecer.

Las escuelas de caminos, minas y montes tienen un doble objeto y satisfacen una doble necesidad: son por una parte verdaderos establecimientos de enseñanza pública, en los que, por la ciencia, y solo por la ciencia, se profesa y explica la del ingeniero y, bajo este punto de vista, en nada difieren de aquellas otras escuelas en las que el médico, el farmacéutico y el jurisconsulto se educan; pero son tambien centros especiales en que el estado forma y, por decirlo así, crea los ingenieros que necesita para determinados servicios públicos que hoy tiene á su cargo, y que por ley inevitable ha de conservar mas ó menos tiempo, siquiera procure entre tanto irlos cediendo aunque sin cambios bruscos, ni trastornos, siempre funestos, á la actividad individual.

Con el objeto de poner en armonia ambos fines de las escuelas especiales, y siguiendo ejemplos dignos de imitacion, que las naciones mas adelantadas de Europa nos dan, el ministro que suscribe ha establecido dos clases de alumnos: forman la primera los alumnos internos, los cuales estarán sujetos á forzosa asistencia, y sometidos á un severo régimen disciplinario, único medio de reconocer si reúnen aquellas condiciones de laboriosidad, constancia y subordinacion que en los empleados públicos se requieren: constituyen la segunda los alumnos externos, los que podrán aprender privadamente y con absoluta libertad las materias que en las escuelas especiales se enseñan. Solo están sujetos estos últimos á un certísimo número de disposiciones reglamentarias; no han menester asistir á las clases; pueden buscar la ciencia donde bien les plazca, y tienen derecho sin embargo, á que á fin de curso se les examine, y aquilatando su saber, se les expida el diploma, título ó certificacion que corresponda.

Para los alumnos internos continuarán siendo las actuales Escuelas lo que hoy son, aunque por haber disminuido en una tercera parte el número de años serán mas fáciles y accesibles á la juventud, mas económicas y llevaderas á las familias; y solo entre estos alumnos escogerá el Estado sus ingenieros, previa oposicion, porque solo ellos habrán sufrido las pruebas que en el servicio público conviene exigir.

Para los alumnos externos, las Escuelas no son establecimientos con objeto especial, sino Cátedras de pública enseñanza, en un todo análogas á las de la Universidad, y como aquellas sujetas á las prescripciones del decreto de 21 del mes corriente. No podrán servir al Estado, pues el servicio público puede decirse con verdad que empieza desde el primer año de la carrera, y comprende como precisa condicion la asistencia, y á ella no se sometieron; pero habrán adquirido sólidos y provechosos conocimientos, podrán presentar un título respetable como prueba de capacidad, y podrán aún servir á los particulares; si bien es cierto que para esto último nunca se ha exigido en España título ni diploma, y que ha sido y es la carrera del Ingeniero la única que no ha gozado del monopolio profesional.

Pero no es esta la más importante reforma que en el régimen de dichos establecimientos ha introducido el Ministro que suscribe: es tal vez la mas trascendental y fecunda la de haber cedido á la enseñanza libre todas las matemáticas elementales y superiores, y una buena parte de las ciencias físico-químicas, suprimiendo por consiguiente más de veinte asignaturas y otros tantos Profesores en las tres Escuelas.

De esta suerte dichos establecimientos quedan reducidos á verdaderos centros especiales de aplicacion, sin que los compliquen ni desnaturalicen asignaturas que solo á la ciencia pura se refieren; de esta suerte aun la libertad de enseñanza, en todo su radicalismo, es decir, libre de la competencia del Estado, al menos por parte de las Escuelas, gana un extensísimo campo, en el cual la actividad del individuo puede ejercitarse sin trabas que la sujeten, ni presión alguna que la oprima; y es de creer que bien pronto, bajo el estímulo de las Escuelas, se formarán numerosos y excelentes Profesores privados y Academias libres perfectamente organizadas, que difundirán las ciencias físico matemáticas por España, sacandonos del vergonzoso estado á que nos han reducido cuatro siglos de tiranía política y de intolerancia religiosa.

El principio de libertad viene ademas á resolver un conflicto gravísimo que tiempo há surgió entre la universidad y las escuelas especiales sobre la enseñanza de las matemáticas superiores. Hoy desaparecen estas de las escuelas, pero no para centralizarse en una facultad como se pretendia con inconcebible obstinacion en aquella nunca terminada serie de vergozosos decretos que el público ilustrado recibia con asombro y leia con sonrojo, y cuya menor tacha era la profunda ignorancia que en sus autores revelaba: el oscurantismo y la tiranía desunieron y pusieron en pugna centros todos importantes, de los que cada uno tiene campo propio en que desarrollarse, y que debe estar fraternalmente unidos en la ciencia: la libertad hoy concluye con esta violenta situacion, y fija para todos límites naturales; y justos y equitativos derechos.

La organizacion de las escuelas que hoy se propone, es la única posible en las actuales circunstancias; ella armoniza sin exageracion las mas contrarias tendencias, y prepara nuevas mejoras para el porvenir. Y al decir esto, claro es que no considera el ministro que suscribe la espresada reforma, ni perfecta en absoluto, ni definitiva, ni como realizando el ideal de sus aspiraciones liberales.

Pero no fuera razonable prescindir del estado actual de la nacion, del atraso en que un largo período de tiranía teocrática nos ha puesto en punto á ciencias matemáticas, y del poco vigor que por desgracia tiene el individuo en nuestra sociedad; como no lo seria tampoco romper de un golpe la robusta organizacion de establecimientos respetables, y que han contribuido grandemente al progreso de las ciencias físico-matemáticas y naturales en España.

El ministro cree que en tiempo oportuno las obras públicas, las minas y los montes deberán salir del dominio del Estado, y pasar, no ya á la provincia ó al municipio, sino á la libre esfera del individuo y de la asociacion. A medida que la instruccion pública progresa, á medida que la actividad individual se desarrolle, el Estado dejará de enseñar y dejará de hacer, y nuevas reformas, análogas á las que hoy se decretan para las escuelas, pero inspiradas siempre por el mismo principio, podrán entonces llevarse á cabo.

Atendiendo á las consideraciones que preceden, como individuo del gobierno provisional y ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la enseñanza de las materias siguientes en la escuela especial de ingenieros de caminos, canales y puertos:

Cálculo infinitesimal;  
Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;  
Mecánica racional;

Física;

Química general;

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Art. 2.º Se suprime la enseñanza de las materias siguientes, en la escuela especial de ingenieros de minas:

Geometría analítica de tres dimensiones;

Cálculo infinitesimal;

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;

Mecánica racional;

Idioma alemán;

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Art. 3.º Se suprime la enseñanza de las materias siguientes en la escuela de ingenieros de montes:

Cálculo infinitesimal;

Elementos de mecánica racional;

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje;

Idioma alemán.

Art. 4.º Quedan entregadas á la enseñanza libre la aritmética;

El álgebra elemental;

La geometría;

Las dos trigonometrías;

Las dos analíticas,

Y todas las materias comprendidas en los tres artículos anteriores.

Los aspirantes á las carreras espresadas podrán adquirir por lo tanto dichos conocimientos, ya en las universidades, ya con profesores particulares.

Art. 5.º Para ingresar en la escuela de caminos es necesario:

1.º Sufrir exámen de las siguientes materias:

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;

Mecánica racional;

Física;

Química general;

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje;

Francés ó inglés.

2.º Acreditar, por certificacion ó diploma, haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana;

Geografía;

Historia general y particular de España;

Nociones de Historia natural.

Art. 6.º Para ingresar en la escuela de minas es necesario:

1.º Sufrir exámen de las siguientes materias:

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;

Mecánica racional;

Física;

Nociones de química;

Historia natural;

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje;

Francés ó inglés, ó alemán;

2.º Acreditar, por certificacion ó diploma, haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana;

Geografía;

Historia general y particular de España.

Art. 7.º Para ingresar en la escuela de ingenieros de montes es necesario:

1.º Sufrir exámen de las siguientes materias:

Elementos de mecánica racional;

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;

Física;

Química general;

Historia natural;

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje;

Francés y alemán.

2.º Acreditar, por certificacion ó diploma, haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana;

Nociones de Gramática latina;

Geografía;

Historia general y particular de España.

Art. 8.º La duración de la enseñanza será la siguiente en cada una de las tres Escuelas:

En la Escuela de Caminos, cuatro años;

En la de Minas, cuatro años;

En la de Montes, tres años.

Art. 9.º Las materias que la enseñanza de las tres Escuelas especiales ha de comprender, serán las de sus actuales Reglamentos, á excepcion de las que se entregan á la enseñanza libre, que están espresadas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 10. Los alumnos de las tres escuelas serán de dos clases, á saber:

1.º Alumnos internos.

2.º Alumnos externos.

Los alumnos internos deberán sujetarse al régimen que determinan los Reglamentos respectivos, y al órden lógico de las asignaturas que en cada escuela se establece; los externos se someterán en un todo á las prescripciones del decreto de 21 del corriente sobre instruccion pública, en cuanto se refiere á la libre asistencia y á los exámenes; mas para recibir el título de ingenieros deberán probar en la forma que se determine que han hecho los ejercicios prácticos de la carrera, que son el complemento natural de la enseñanza teórica.

Art. 11. De las dos clases de alumnos solo los internos podrán optar, previa oposicion, á las plazas vacantes de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes.

Art. 12. Cuando el Estado ceda á la actividad individual los servicios correspondientes á algunos de dichos cuerpos se suprimirán en la Escuela respectiva los alumnos internos, y quedará aquella sujeta en un todo á las prescripciones del decreto de 21 del corriente.

Art. 13. Tan luego como se apruebe en Cortes el proyecto de ley sobre Instruccion pública y privada que en el artículo 23 del decreto citado se anuncia pasarán las tres Escuelas especiales de Caminos, Minas y Montes á la Direccion de Instruccion pública, de la cual dependerán inmediatamente los Directores de dichas Escuelas.

Art. 14. Se dictarán á la mayor brevedad las disposiciones transitorias que correspondan.

Madrid 23 de octubre de 1868.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

#### DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Badajoz 9.—A los Sres. Duque de la Torre y Marqués de los Castillejos:

«Esta Junta Revolucionaria visto con satisfaccion la constitucion del Gobierno Provisional formado por VV. EE. Le presta toda su aprobacion y su más firme apoyo, confiada en que realizará todas las aspiraciones de nuestra gloriosa revolucion.—El Presidente, Suarez.—Secretarios. Botella.—Montesino.»

Córdoba 9.—El presidente de la Junta al del Gobierno Provisional:

«La Junta de Córdoba reconoce al Gobierno, en la confianza de que llevará á feliz término las aspiraciones de la revolucion.—Conde de Hornachuelos, Presidente.—Angel de Torres, Vicepresidente primero.—José Alcalá Zamora, Vicepresidente segundo.—Rafael Gorriudo, Secretario primero.—Batolomé Romero, Secretario segundo.»

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.